

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo a la contrata del Boletín: pero pagarán su inserción los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 546.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 30 de Octubre último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó con fecha 25 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente que V. I. elevó a este Ministerio, con motivo de las consultas promovidas por varias dependencias, acerca de las dudas ocurridas para el cumplimiento de la Real orden de 28 de Octubre de 1862, relativa a la expedición, justificación y pago de los libramientos que se expiden a cargo de las Tesorerías para satisfacer las obligaciones del Estado; dudas, que se refieren principalmente a la manera de acreditar la personalidad en los casos en que no cobran por sí los acreedores directos del Tesoro. Enterada S. M.; visto lo expuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de Contabilidad, la Asesoría general de este Ministerio, y el Tribunal de Cuentas del Reino, en pleno; de conformidad con el dictamen de este Cuerpo, y lo propuesto en su virtud por ese centro directivo, se ha dignado mandar que, como ampliación de las reglas contenidas en la mencionada Real orden de 28 de Octubre de 1862, se observen las siguientes:

Primera. Todos los libramientos de cantidades a cobrar del Tesoro público, se extenderán única y exclusivamente a nombre del acreedor directo del mismo, según está dispuesto.

Segunda. Es obligación de los Tesoreros ó Pagadores identificar las

personas de los que cobren por sí, ó la de los apoderados en su caso.

Tercera. Si los perceptores no supieran firmar, lo harán a ruego del interesado, y a su presencia, y la del Tesorero ó Pagador que efectúe el pago, dos testigos que no sean dependientes de estos funcionarios.

Cuarta. Todo acreedor, por cualquier concepto, del Tesoro público, podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados a virtud de poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho común bastanteados por los Promotores fiscales de Hacienda, por el fiscal de la Dirección general de la Deuda si el cobro se ha de verificar en esta Dependencia, ó por el Asesor general de este Ministerio, si ha de hacerse en la Tesorería central.

Quinta. Únicamente podrán conferirse las mismas comisiones por medio de autorizaciones administrativas en la forma que sigue:

1.º Cuando el pago que haya de realizarse no exceda de cien escudos efectivos, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, según la cotización oficial del día anterior al en que se acuerde el pago:

2.º Cuando el pago de presente sea parte de una obligación que deba satisfacerse en varios plazos, ninguno de los cuales separados llegue a cien escudos, y la autorización para cobrar se limite a un solo plazo; pues si se extendiese a todos, é importasen reunidos más de dicha cantidad, habrá de darse poder en los términos indicados en la regla cuarta.

3.º Cuando los contratistas de servicios públicos; a quienes en interés de los mismos servicios se les obligue por sus respectivos contratos a tener representantes cerca de las oficinas del Estado, sea cualquiera la cantidad que hayan de percibir, expidan las autorizaciones a favor de dichos representantes, y estos estén dados a conocer oficialmente. En los otros casos se sujetarán los contratistas a las reglas dictadas para los demás acreedores del Estado.

4.º Cuando las Diputaciones pro-

vinciales, Ayuntamientos, Establecimientos de Instrucción pública y Juntas de Beneficencia autorizaren a individuos de su seno, ó a sus Tesoreros ó Depositarios para cobrar lo que les deba el Tesoro.

5.º Cuando el acreedor del Tesoro sea un Establecimiento que se coste con fondos del Estado, cualquiera que sea su clase y la cantidad que deba percibir.

Sexta. El acreedor particular exceptuado del otorgamiento de poder, por hallarse comprendido en uno de los dos primeros casos de la regla precedente, extenderá la autorización en papel del sello noveno si la cantidad llegase a treinta escudos, y en papel simple si no excediese de esa suma, expresando en ella su nombre, vecindad, edad, estado y señas de la casa en que habite, con igual expresión respecto a la persona autorizada, cuantía del crédito cobrable, oficina que debe satisfacerlo, y concepto por que es acreedor, y la firmará por sí, ó en el caso de no saber, por medio de dos testigos en los términos expresados. Cuando sea posible se dará a conocer la firma de la persona autorizada. La autorización se presentará directamente por el interesado, si residiese en la capital de provincia, a la Contaduría de Hacienda pública de la misma, donde bajo la responsabilidad del Contador identificará su persona, haciéndose constar así en nota firmada por aquel funcionario, y sellada con el timbre ó sello de la Dependencia; con cuyos requisitos se tendrá la autorización por fehaciente, y se presentará en la Tesorería para los efectos correspondientes. Residiendo el interesado en pueblo que no sea capital de provincia, se presentará al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para el mismo objeto, que se llenará con iguales formalidades; y en este caso, legalizada la firma de aquellos funcionarios por un Notario público, si el documento hubiese de presentarse en la misma provincia, ó por dos si en otra distinta, se le tendrá también por fehaciente. Los acreedores del Tesoro que no lo sean por derecho

propio sino como causa-habientes de otros, acreditarán su título en la oficina que haya de intervenir el pago. Cuando esta prueba consista en instrumentos públicos, se declararán previamente bastantes por los Promotores Fiscales, Fiscal de la Junta de la Deuda pública, ó Asesor general de este Ministerio, según los casos respectivos. La forma de las autorizaciones a que deberán sujetarse los contratistas de que habla el párrafo 3.º de la regla 5.ª será la que determine el Centro administrativo a que corresponda el servicio objeto del contrato. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones a que se refieren los párrafos 4.º y 5.º de la misma regla que no gocen el privilegio de usar del papel de pobres, ó de oficio, extenderán sus autorizaciones en el del sello noveno, cuando sea para cobrar hasta cien escudos inclusive, ó en el del sello sexto si excede de dicha suma; y firmadas por el Presidente y Secretario de la Corporación, y selladas con el que acostumbre, se legalizarán las firmas de aquellos funcionarios de la manera que queda establecida, cuando la Corporación no tenga su domicilio en la capital de provincia en que hubiese de presentarse la autorización.

Sétima. Los Tesoreros ó Pagadores que ejecuten el pago, retendrán los poderes ó autorizaciones originales, uniéndolos al libramiento. Cuando en virtud de un poder ó autorización se hayan de hacer varios pagos, los unirán al primer libramiento que satisfagan, y nota de referencia a los demás. En dichas autorizaciones no se exigirá el bastante del Promotor fiscal, que debe ponerlo solo en los poderes en forma legal.

Octava. Las personas que en concepto de habilitados, depositarios ó Tesoreros, pagadores u otro análogo, deben percibir de las oficinas del Estado fondos correspondientes a las clases Instituto ó Corporación del mismo que representen, podrán efectuarlo, siempre que previamente hayan sido comunicados oficialmente sus respectivos nombramientos a la

oficina interventora donde radique la cuenta del servicio de que se trata, y á la en que debe satisfacerse, y que en dicha comunicacion se dé á conocer la firma del perceptor.

Novena. Los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero que tengan que percibir sus créditos en la Península, autorizarán siempre á sus representantes por medio de poder en forma legal, con los requisitos exigidos en derecho, y el bastante de los Promotores fiscales de Hacienda ó de quien corresponda.

Décima. La percepcion de sueldos ó haberes del personal, asi en metálico como en papel por medio de apoderados, continuará verificándose en la forma establecida por la legislacion que rige, la cual se declara subsistente en todas sus partes.

Y undécima. Igualmente seguirán en vigor las disposiciones especiales que sobre el punto á que se refieren estas reglas rigen en la Caja general de Depósitos y sus sucursales. De orden de S. M. lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que las prevenciones contenidas en la Real orden inserta tengan la mas exacta y puntual observancia por parte de las dependencias de Hacienda pública de esa provincia, acompañándole adjuntos seis ejemplares de esta circular, de cuyo recibo espero me dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1865.—José Gonzalez Breto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quienes pueda interesar. Oviedo 7 de Noviembre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el dia 25 al 28 del corriente mes, tendrán lugar las operaciones facultativas que en la siguiente relacion se espresan:

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes en el concejo de Langreo, en subsanacion de los expedientes que á continuacion se espresan:

Dias 25 y 26 de Noviembre.

Corita y Hedrada, carbon.—Sita en la parroquia de Riaño concejo de Langreo registrada por D. Carlos Bertran como apoderado de D. Carlos Thibotet, linda con las minas Bonita y Derecha, del mismo registrador.

Dia 27 y 28 de Noviembre.

La Casualidad, carbon.—Sita en la parroquia de Turiellos concejo de Langreo, registrada por D. Francisco Palacios, linda con las minas Adriana y Gañona de la Sociedad la Esperanza cuyo apoderado es el mismo D. Francisco Palacios.

Oviedo 16 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Fernandez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones:

Oviedo 16 de noviembre de 1865.—Fernando Castañon.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Negociado 5.º

Relacion de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó en parte por las obras para la construccion del ferro-carril de Leon á Gijon, en el trozo comprendido entre Serin y el rio Aboño, término municipal de Gijon, segun los datos adquiridos sobre el terreno por los empleados de la empresa, y algunas rectificaciones hechas por esta Alcaldia, en vista de los informes de los pedáneos respectivos.

Nombre de los propietarios.	Su vecindad.	Llevador ó colono.	Paraje en donde radica la finca.	Estado actual del terreno.
<i>Parroquia de San Andrés de los Tacones.</i>				
Antonia Fernandez Cuesta.	Cenero.	Pedro Fernandez, menor.	Reboria.	De labor.
Francisco y Fernando Gonzalez Somonte.	Reboria.	Idem.	Idem.	Un horno en id.
Pedro Fernandez, menor.	Idem.	El propietario.	Idem.	Una casa.
Victorio Diaz.	Serin.	Pedro Fernandez.	Idem.	Prado.
Pedro Fernandez Cuesta.	San Andrés.	El propietario.	Idem.	Idem.
Gregoria Alvarez Jove.	Gijon.	Juan Alvarez.	Idem.	Roza.
Angel Herrero.	Idem.	José Alvarez, mayor.	Idem.	Labor.
El Estado.	»	Manuel Suarez Otero.	Idem.	Idem.
Francisco Gonzalez Somonte.	Reboria.	El propietario.	Idem.	Idem.
Manuel Fernandez Cuesta.	Cenero.	Idem.	Idem.	Idem.
Domingo Hévia.	Idem.	Manuel Alvarez Acevedo.	Idem.	Idem.
José Alvarez Lasala.	San Andrés.	El mismo.	Idem.	Idem.
Francisco Gonzalez Coto.	Cenero.	Idem.	Idem.	Idem.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Roza.
Pedro Gonzalez Somonte.	Reboria.	Idem.	San Andrés.	Labor.
Terreno comun.	»	Idem.	Idem.	Baldío.
Manuel Alvarez Acevedo.	Reboria.	Idem.	Idem.	Roza.
Terreno comun.	»	Idem.	Idem.	Baldío.
José Gonzalez Coto.	Cenero.	El propietario.	Idem.	Roza.
José Alvarez y Alvarez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
José Gonzalez Coto.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Manuel Alvarez.	San Andrés.	Idem.	Idem.	Idem.
Francisco Gonzalez Coto.	Cenero.	Idem.	Idem.	Idem.
Herederos de Tames Hévia.	Oviedo.	José Alvarez Acevedo.	Idem.	Labradío y roza.
José Alvarez y Alvarez.	Cenero.	El propietario.	Idem.	Idem idem.
<i>Parroquia de Cenero.</i>				
José Lopez.	Cenero.	José Lopez.	Llosa del monte.	Labor.
Jacinto Junquera.	Serin.	El propietario.	Bandoga.	Pasto.
Rodrigo Gonzalez Rodiles.	Valle de Carreño	Idem.	Idem.	Idem.
José Lopez.	Cenero.	Idem.	Idem.	Idem.
José Gonzalez Coto.	Idem.	Pedro Bernardo.	Idem.	Idem.
José Garcia Pumarino.	Gijon.	Pedro Fernandez.	Idem.	Idem.
Viuda de Vicente Castillo.	Gijon.	Isabel Gonzalez.	Llosa de Lloreda	Labor y pasto.
Herederos de D. Diego Nava.	Langreo.	Id. y José Gonzalez Acevedo.	Idem.	Idem y roza.
Viuda del Sr. Cornellana.	Gijon.	La propietaria.	La Camposa.	Prado.
Idem.	Idem.	El propietario.	La Reguera.	Labor.
Isabel Gonzalez Somonte.	Cenero.	Manuel Garcia.	Idem.	Mata.
Pedro Bernardo la Rua.	Idem.	El propietario.	Idem.	Idem.
Juan Junquera Huergo.	Gijon.	Idem.	La Campica.	Labor.
José Gonzalez Valdés.	Villar.	Idem.	Idem.	Idem.
Isabel Gonzalez Somonte.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Terreno comun.	»	Idem.	Idem.	Idem.
Gregoria Alvarez Jove, el directo y Pedro Gonzalez Somonte, el útil.	Gijon.	Pedro Gonzalez.	Peruyeda.	Labor y mata.
José Garcia Pumarino.	Villar.	El propietario.	Zanzabernin.	Robledal.
José Alvarez.	Cenero.	Idem.	Idem.	Labor.
<i>Parroquia de Fresno.</i>				
José Gonzalez Acevedo.	Cenero.	El propietario.	Zanzabernin.	Prado.
Anselmo Palacios.	Gijon.	Ramon Rionda.	Idem.	Idem.
Marqués de San Estéban.	Oviedo.	Manuel Alvarez Acevedo.	Idem.	Roza y labor.
Terreno comun.	»	Idem.	Idem.	Baldío.
José Bernardo Arada.	Caravia.	José Gonzalez Coto.	Idem.	Roza.
Gaspar Cienfuegos.	Gijon.	José Fernandez.	Idem.	Idem.
Terreno comun.	»	Idem.	Idem.	Baldío.
José Bernardo Arada.	Caravia.	Agustin Gonzalez.	La Huelga.	Labor.
Ramon Garcia Rivero.	Montiana.	El propietario.	Idem.	Idem.
Bernardo Bujan.	Gijon.	Idem.	Vivero.	Robledo.
José Gonzalez Coto.	Montiana.	Idem.	Casbal.	Labor.
Rafael Llanos Cansero.	Santianes.	Francisco Gonzalez.	Idem.	Idem.
Marquesa de Vista-Alegre.	Oviedo.	Manuel Alvarez.	Idem.	Idem.
Francisco Gonzalez Acevedo.	Montiana.	El propietario.	Idem.	Idem.
Manuel Alvarez Acevedo y Marcó de Costales.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Marqués de San Estéban.	Gijon.	El Acevedo.	Idem.	Idem.
Idem.	Oviedo.	Ramon Garcia Rivero y Ramon Rionda.	Benito.	Roza.
Ramon Diaz y Marco de Costales.	Montiana.	Idem.	La Flosa.	Labor.
Idem.	Gijon.	El D. Ramon.	Idem.	Idem.
<i>Parroquia de Poago.</i>				
Teresa Cosio Argüelles.	Gijon.	Manuel Busto.	Breana.	Roza.
Marqués de San Estéban.	Oviedo.	José Hévia.	Granda.	Labor é idem.

Líquido presupuesto para la 3.ª subasta. 497 60

Concejo de Illano.

Importe total de las rentas. 1079 23
Baja de la 5.ª parte. 215 84

Líquido presupuesto para la 3.ª subasta. 863 39

Partido del Infesto.

Concejo de Cabranes.

Importe total de las rentas. 2891 42
Baja de la 5.ª parte. 578 28

Líquido presupuesto para la 3.ª subasta. 2313 14

Partido de Luarca.

Concejo de Valdés.

Importe total de las rentas. 3460 18
Baja de la 5.ª parte. 692 03

Líquido presupuesto para la 3.ª subasta. 2768 15

Partido de Villaviciosa.

Concejo de Colunga.

Importe total de las rentas. 632 78
Baja de la 5.ª parte. 126 55

Líquido presupuesto para la 3.ª subasta. 506 23

Menor cuantía.

Partido de Cangas de Tineo.

Concejo de Tineo.

Importe total de las rentas. 384 79
Baja de la 5.ª parte. 76 95

Líquido presupuesto para la 3.ª subasta. 307 74

Partido de Castropol.

Concejo de Santirso de Abres.

Importe total de las rentas. 551 80
Baja de la 5.ª parte. 110 36

Líquido presupuesto para la 3.ª subasta. 441 44

Partido de Grandas de Salime.

Importe total de las rentas. 176
Baja de la 5.ª parte. 35 20

Líquido presupuesto para la 3.ª subasta. 140 80

Oviedo y Noviembre 15 de 1865.

José G. de la Mata.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: que en el Juzgado y por testimonio del inscrito escribano, por parte de D.ª Maria de los Dolores Casaprin y Peon, vecina de la parroquia de Grullas, capital del concejo de Candamo, como tutora y curadora de sus hijas

D.ª Maria de la Esperanza, D.ª Maria de la Concepcion, D.ª Maria del Pilar y D.ª Maria de la Visitacion habidas con D. Juan Cañedo y Prieto hoy difunto, se interesó escrito á fin de que previas las formalidades de derecho se la facultase para la venta de los bienes que consignó en la relacion jurada que acompañó con objeto de cubrir los créditos que quedaron á la muerte del citado esposo, por providencia de dos de Setiembre último se la autorizó en cuanto fuere necesario y legal para realizar la venta en pública subasta; anunciadas, pues, se señaló para el remate el veinte y ocho del mismo y solo tuvo efecto en parte, mediante á no presentarse licitadores que cubriesen el presupuesto.

Solicitando la retasa por la parte de los bienes no rematados resulta ser la siguiente:

Escudos

Una casa, sita en el lugar de la Cobertoria, parroquia de Lugones compuesta de cocina, corral, pajar y soportal cerrado con dos habitaciones en él señaladas con los números catorce y quince, que ocupa una superficie de dos mil cuatrocientos veinte pies, que linda por todos sus cuatro puntos con bienes de estos menores retasada en doscientos reales. 200

It. Otra heredad unida á dicha casa de tierra labrantia, prado y pasto estension de cuarenta dias de bueyes ó sean cinco hectáreas y cuatro áreas que linda Oriente camino servidero, Mediodia bienes de Pedro de la Campa, Poniente otros de José Alonso y Norte carretera real que va de esta ciudad á Gijon, con inclusion de los árboles frutales y no frutales que contiene, la retasan en seiscientos escudos. 600

It. Otra heredad de tierra labrantia sita en dicho lugar términos que llaman de Fonciello, de mediodia de bueyes ó sean seis áreas veinte y ocho centáreas que linda Oriente y Norte bienes de don José Landeta, y mediodia y Poniente otros de D.ª Maria Luege, retasada en diez escudos. 10

It. Otra heredad de tierra labrantia sita en la heria de Obrís parroquia de Villaperi en este concejo, de un dia de bueyes y tres cuartos equivalente á veinte y dos áreas que linda al mediodia bienes de D.ª Manuela del Prado y herederos de D. Juan Rodriguez, Oriente, Poniente y Norte bienes del Estado, retasada en la misma cantidad de ciento cincuenta escudos. 150

En vista de las diligencias practicadas para la retasa de los bienes referidos, por providencia de este dia se

mandó anunciarse nuevamente la subasta de los bienes retasados, á medio de edictos é insertando uno de ellos en el Boletín oficial de la provincia y se señaló para su remate el lunes cuatro de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este juzgado.

Y en su consecuencia las personas que quieran hacer postura á los aludidos bienes acudan el dia y hora señalados, que se les admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho.

Dado en Oviedo Noviembre once de mil ochocientos sesenta y cinco. Manuel de la Concha.—Por mandato de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

Parte no oficial.

CENTRO ESPECIAL, para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades

DE SEGUROS Y DE CRÉDITO, Establecidas en esta corte.

Dedicada con especialidad este dependencia, al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativos aprobado por el Colegio de agente, de Madrid, servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta corte, calle del Olivar, núm. 11, principal derecha.

VENTA DE BIENES.

A voluntad de su dueño se venden en la parroquia de Somió término de S. Lorenzo en Gijon varios bienes compuestos de tierras labrantias pastos y mata con dos casas y un orreo. Los que quieran interesarse en su adquisicion y conocer las condiciones de esta venta se entenderán con D. Pedro Alvarez, notario de este partido.

LA PROVIDENCIAL.

Caja de ahorros á interés fijo, Auxiliadora de la agricultura, de la industria y del comercio.

Compañía colectiva bajo la razon social de Gimenez, Leyva y C.ª Consejo de inspeccion:

Presidente. Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, propietario, ex-presidente del Consejo de ministros y Senador del Reino.

Consejeros. Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal, propietario, ex-ministro de la Gobernacion y diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Luis Hernandez Pinzon, propietario, jefe de escuadra de la armada y diputado á Cortes.

Illmo. Sr. D. Nicolás Hurtado, propietario y diputado á Cortes. Excmo. señor conde de Torre-muzquiz, propietario. Excmo. Sr. D. Carlos Marfori, propieta-

rio, jefe superior de administracion y diputado á Cortes.

Sr. D. Luis Manglano, propietario. ABOGADO CONSULTOR. Sr. D. José Garcia y Garcia, doctor en Derecho y propietario.

ARQUITECTO. Sr. D. Máximo Robles, propietario y catedrático de la escuela de arquitectura. NOTARIO.

Sr. D. Raymundo Ortiz y Casado, propietario. Oficinas generales.—Madrid, calle de la Reina, núm. 13, principal.

A los capitales que se consignen en esta compañía se abonará el interés fijo siguiente:

Por un año. 9 por 100. Por dos. 10. Por tres. 11. Por cuatro. 12.

Y serán colocados en préstamos hipotecarios, en construccion de fincas, tanto en Madrid como en provincias, canales de riego, pantanos y conduccion de aguas potables, quedando escludido el crédito personal.

REPRESENTANTE EN ASTURIAS. D. José María Cintora. Oviedo, Cimadevilla, núm. 12, cuarto segundo.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan señalada con el número 17.

La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumariñ, parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.

La casería nominada de la Vega, en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, horreos, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad prado y rozo, toda bajo un ciervo, estension de ochenta y cinco dias de bueyes poco mas ó menos.

La casería titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, horreo, y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.

La casería de la Torre en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.

La finca nominada la Llosa de atrás, destinada á labrantio y robleal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espesado concejo de Llanera.

Y por último: el prado nominado de la Capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes; cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan, el dia 3 de diciembre, de once á doce de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia 3 del próximo mes de enero á la misma hora en el cuarto de despacho del notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Matadero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate, para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al «Boletín oficial» que no hayan renovado su suscripcion, se servirán hacerlo á la mayor brevedad, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plaza de San Vicente.